



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**RECURSO DE APELACIÓN: 1753/2023**  
**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES**

**MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO  
CACHO**

### **VOTO PARTICULAR RAZONADO**

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco me permito formular el siguiente voto particular razonado, toda vez que, a juicio y consideración de la suscrita, el incidente planteado es **improcedente** y **debe desecharse**:

Para comprender adecuadamente el sentido del presente voto, se considera necesario imponernos al contenido del artículo 64, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

**“Artículo 64.** Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta ley o, en su caso, de acuerdo con las disposiciones supletorias, serán nulas. El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad en la actuación siguiente en la que intervenga, o bien dentro del término de cinco días computados a partir del día siguiente al en que surta efectos la primera notificación posterior que sea practicada legalmente, con las mismas o mayores formalidades de las que debió tener la notificación cuya nulidad se reclama, si dentro de dicho término no se presenta actuación en la que intervenga el perjudicado.

En el mismo escrito en que se promueva la nulidad deberá el promovente ofrecer las pruebas que estime pertinentes para la sustanciación del incidente.

Si se admite el incidente, se dará vista a las demás partes, por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas. En caso necesario para el desahogo de las pruebas ofrecidas se citará a una audiencia que se celebrará en un término de cinco días, en la que se recibirán las pruebas y los alegatos.

La sentencia que resuelva el incidente deberá dictarse dentro de los quince días siguientes al vencimiento del término para la contestación de la demanda incidental o, en su caso dentro de los diez días siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo anterior.

Si se declara la nulidad, se ordenará reponer el procedimiento a partir de la notificación anulada. Asimismo, si hubiese existido dolo o negligencia, se impondrá al Actuario una multa que no excederá del treinta por ciento de su salario mensual; en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción hasta por treinta días de suspensión; de persistir en la omisión, será destituido sin responsabilidad para el Estado.”

Del examen del artículo citado, se advierte que las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en dicha ley o, en su caso, con las disposiciones supletorias, serán nulas; para lo cual, el perjudicado podrá pedir su nulidad en la siguiente actuación que intervenga, o bien dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la primera notificación posterior que sea practicada legalmente, con las mismas o mayores formalidades de las que debió tener la notificación cuya nulidad se reclama, sin dentro de dicho término no se presenta actuación en la que intervenga el perjudicado.

Es decir, el Legislador reguló dos momentos para interponer el incidente de nulidad de notificaciones:



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**RECURSO DE APELACIÓN: 1753/2023**  
**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES**

**MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO  
CACHO**

- a) Cuando entre la notificación que se impugne y la presentación del incidente de notificación no exista otra diversa, el incidentista podrá solicitar la nulidad de esta, en la siguiente actuación en la que actúe; o
- b) De existir una notificación entre la impugnada y la interposición del incidente, que cumpla con las mismas o mayores formalidades de las que debió tener la notificación cuya nulidad se reclama, dicho medio de defensa deberá promoverse en el plazo de 5 cinco días contados a partir de que se realizó la segunda notificación.

Luego entonces, si la notificación que se reclama su nulidad, se trata de la practicada vía boletín electrónico el 27 veintisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior, la cual fue controvertida, vía amparo directo el 30 treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro.

**Es claro que la autoridad, previo a la interposición del amparo directo promovido en contra de la sentencia notificada, debió inconformarse sobre esta notificación, y al no hacerlo, se entiende que el incidente es improcedente por haber consentido la notificación.**

De ahí que se formule el presente voto particular razonado en contra del proyecto presentado.

**DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**  
**MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR**  
**DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**